



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00064-00

Bogotá, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JULIO ADOLFO ROJAS AHUMADA**

Accionado: **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JULIO ADOLFO ROJAS AHUMADA**, en contra de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Señala que el día 08 de noviembre de 2023 radicó ante las oficinas de la accionada la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** derecho de petición que a la fecha no ha dado respuesta.

Que la accionada está violando el derecho fundamental de petición del peticionario, toda vez que hasta la fecha no ha contestado ninguna de las peticiones consignadas en el escrito petitorio.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a la petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas le brinde una respuesta de fondo a su pedimento.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del treinta 30 de del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

La **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de apoderado judicial en informe visto a (pdf 10) del expediente manifestó que las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por lo que la compañía se encuentra en etapa de verificación.

Aduce que el tuteante debe cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo, por ende, para la reclamación que pretenda afectar las coberturas del SOAT, que la víctima demuestre la ocurrencia “del accidente y de sus consecuencias dañosas [...]” (artículo 194 del Estatuto Orgánico Financiero), y más específicamente aquellos establecidos para cada cobertura conforme a lo dispuesto por los artículos 26 a 30 del Decreto 056 de 2015.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante, por el hecho de no haber dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 08 de noviembre de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1.991 dispone en su art. 86 que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Recuérdase además que para reglamentar la mencionada preceptiva Constitucional fue expedido el Decreto 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Sentadas las anteriores premisas, pasa el Despacho a analizar sobre la procedencia de la presente acción de tutela, veamos:

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”¹

Se confluje de lo anterior que el derecho de petición es un derecho digno de ser tutelado; su núcleo esencial está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido y que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada sin importar si es favorable o desfavorable a las

¹ T-682/17 del 20 de noviembre de 2017, Mp Gloria Stella Ortiz Delgado

peticiones del solicitante y en la efectiva notificación del acto, a través de la cual la Administración resuelve la petición presentada.

También se ha dicho que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan. En efecto, las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho de petición. Aunado a lo anterior ha de anotarse que el hecho de elevarse una petición ante una autoridad o particular su resolución no necesariamente debe favorecer los intereses del peticionario.

Con relación al término que tienen las Autoridades para responder las peticiones, debe acudirse a los preceptos contenidos en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, y más concretamente al art. 14., el cual dispone que las peticiones se contestarán o resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo prevé que en ese mismo término la Administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, la imposibilidad de dar respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación.

VII. EL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho se advierte que el accionante **JULIO ADOLFO ROJAS AHUMADA** radicó mediante correo electrónico a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** derecho de petición el día 08 de noviembre de 2023.

En dicha solicitud, el actor solicitó:

PRIMERO: Solicito comedidamente que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley, a pagar 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y cundinamarca a favor de Sr. **JULIO ADOLFO ROJAS AHUMADA**, para que sea valorada y se disponga a determinar el porcentaje en el que se fasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva.

SEGUNDO: En caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma **Aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sea quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante, dando fecha, hora y dirección donde será valorado Sr. **JULIO ADOLFO ROJAS AHUMADA**, de acuerdo como lo estableció la sentencia T-400 de 2017, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva, para ello se anexa la documentación necesaria.

TERCERO: En caso de ser calificado y valorado por la misma **solicito comedidamente se realice el pago de la indemnización a mi cuenta bancaria, cuenta que corresponde a la entidad bancaria de DAVIVIENDA, misma que se identifica bajo el producto No. 096470078443**. Con ello se tiene en cuenta lo dispuesto por el Decreto 780 del 2016, en su Artículo 2.6.1.4.3.1 de los siguientes numerales:

- **Numeral 1.** FURPEN, documento que describe los datos del reclamante y demás que se requieren para la presentación del mismo.
- **Numeral 8.** Que en caso de autorizar a el apoderado para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad se presente el poder original.

Es menester recordar que las peticiones elevadas por los usuarios deben ser resueltas de manera oportuna, clara y de fondo, premisas constitucionales que brillan por su ausencia en las actuaciones de la aseguradora. Si bien se alude por la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que el tuteante debe cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo, por ende, para la reclamación que pretenda afectar las coberturas del SOAT, que la víctima demuestre la ocurrencia “del accidente y de sus consecuencias dañosas [...]” (artículo 194 del Estatuto Orgánico Financiero), y más específicamente aquellos establecidos para cada cobertura conforme a lo dispuesto por los artículos 26 a 30 del Decreto 056 de 2015, también lo es que su respuesta no fue oportuna, pues no hay certeza prueba que acredite la respuesta a la petición elevada por el accionante el día 08 de noviembre de 2023.

Sin embargo, no se puede admitir dichas afirmaciones donde indica la acciona “a compañía se encuentra en etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando las resultas del mismo”, como una respuesta sería y de fondo la petición realizada pues no fue clara, sería ni contundente a las pretensiones del accionante.

Corolario de lo anterior, se ordenará a la accionada conforme lo dispone el art. 29 Num. 5°. del Decreto 2591 de 1.991 que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas RESUELVA la solicitud elevada por el peticionario del amparo y que se encuentra radicada en esa entidad desde el día 08 de noviembre de 2023, de manera seria y de fondo. Oficiese y acompañese fotocopia

autenticada del presente fallo y fotocopia informal de la petición no resuelta por la accionada. De lo anterior deberá acreditarse su cumplimiento ante esta Agencia Judicial.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C. N., invocado por la ciudadano **JULIO ADOLFO ROJAS AHUMADA**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas conteste la solicitud elevada por el peticionario, el día 08 de noviembre de 2023. Envíese fotocopia autenticada del presente fallo y fotocopia simple del escrito petitorio. Oficiése.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de Ley.

CUARTO: ENVIAR las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo, conforme lo dispone el art. 33 del decreto en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez